



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	03/06/2026 13:35	Fecha/hora resolución	03/06/2026 15:17
* Procesos asociados	Recursos 	Número documento	8072026000000992
* Tipo de resolución	Fondo 		
Número de procedimiento	2026LY-000056-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CISPLATINO 10MG O 50 MG, CÓDIGO M110413300		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001039	13/05/2026 17:08	ESTEBAN ADOLFO FONSECA ZUÑIGA	SEVEN PHARMA LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el trece mayo de dos mil veintiséis, la empresa **STEVEN PHARMA LIMITADA**, interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000056-0001101142, promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de "Cisplatino 10 mg o 50 mg."

II. Que mediante auto No. 8052026000000689 de las nueve horas veintidós minutos del catorce de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000001329 del veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001039 - SEVEN PHARMA LIMITADA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR STEVEN PHARMA LIMITADA. 1) Sobre el procedimiento de licitación mayor. Criterio de la División. La empresa recurrente sostiene que la precalificación de un medicamento debería eximir de nuevas evaluaciones técnicas y administrativas. Argumenta que dicho procedimiento busca, precisamente, agilizar el suministro de fármacos con aval técnico previo, optimizando los tiempos de adquisición, reduciendo los costos de gestión y garantizando los estándares de calidad sin duplicar trámites innecesarios.

Bajo esta línea, la recurrente califica como carente de razonabilidad y proporcionalidad el hecho de que, tras haber superado un proceso de evaluación —que incluye el análisis de muestras de laboratorio, la entrega de documentación legal apostillada y certificaciones especializadas de alto costo—, la Administración ignore la validez de dicha precalificación al definir el concurso de la presente contratación mediante una licitación mayor. A su juicio, tal proceder vulnera principios fundamentales de la contratación pública, tales como la seguridad jurídica, la buena administración, la razonabilidad y la confianza legítima; por lo que solicita se haga valer el procedimiento de precalificación instaurado.

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que, indica que si bien es cierto que la normativa institucional contempla la existencia de un registro de proveedores precalificados para determinados medicamentos, dicho mecanismo no limita ni obliga de forma absoluta a la Administración a utilizar exclusivamente el procedimiento de precalificación, sino que constituye una herramienta disponible que debe ser valorada en conjunto con las condiciones reales del mercado y el interés público que se pretende satisfacer.

Adicionalmente, explica que la decisión de tramitar la contratación mediante licitación mayor se fundamenta en los resultados del estudio de mercado realizado, el cual evidenció una nula participación de proveedores precalificados, así como la existencia de condiciones que hacían necesario promover un procedimiento que permitiera ampliar la concurrencia y propiciar mejores condiciones competitivas para la Institución.

Finalmente, señala que la condición de precalificado no constituye un derecho subjetivo para los participantes. Por el contrario, indica que la finalidad primordial de este proceso es prevenir demoras en el suministro del fármaco y resguardar la prestación ininterrumpida de los servicios de salud pública, objetivos que están intrínsecamente ligados a una gestión de abastecimiento oportuna y eficaz.

Sobre este particular, se determina que el alegato de la empresa recurrente adolece de una fundamentación suficiente, ya que no se logra demostrar mediante pruebas idóneas que la realización de una licitación mayor limite la participación de manera arbitraria o que vulnere el bloque de legalidad vigente. Por el contrario, su argumentación parece sustentarse en criterios de conveniencia particular y no en la transgresión de una norma específica.

En términos precisos, la empresa recurrente se restringe a afirmar que la Administración está obligada a emplear el registro precalificado para esta contratación. No obstante, omite refutar lo expuesto por la institución licitante respecto a los hallazgos del estudio de mercado, los cuales constataron la ausencia de participación de proveedores bajo la modalidad de precalificación para este objeto contractual.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que la Administración no está obligada a utilizar un registro de precalificación, aun cuando disponga de este. En este caso, la institución optó por la licitación mayor —el procedimiento de mayor rigor formal y que brinda mayores posibilidades de participación— motivada por la ausencia de participación detectada en el estudio de mercado, decisión que se encuentra en estrecha sintonía con el principio de libre competencia.

Asimismo, la empresa impugnante pierde de vista la potestad discrecional de la cual goza la Administración para seleccionar el mecanismo de contratación que resulte más idóneo según las necesidades detectadas. En este asunto particular, el objetivo esencial consiste en evitar retrasos en el abastecimiento del medicamento, garantizando así la continuidad en la prestación de los servicios de salud pública.

Sobre este tema, este órgano contralor ha señalado que la precalificación no genera un derecho subjetivo a la adjudicación, sino una expectativa de ser considerado en la segunda fase de una licitación. En el contexto de la precalificación, la resolución R-DCP-00050-2025 de las once horas nueve minutos del veinte de agosto de dos mil veinticinco señaló lo siguiente: *“En otras palabras, la precalificación no genera un derecho de los precalificados a ser adjudicados ni una obligación ineludible para la Administración de adjudicar a los oferentes precalificados, únicamente se genera, por haber sido ya considerados como precalificados en la etapa previa, la expectativa de tomarlos en consideración en el llamado de licitación correspondiente a la segunda fase si esta llega a realizarse, de manera que si la Administración mediante estudios de mercado posteriores para la formulación del pliego de condiciones de licitación determina que el esquema inicialmente pensado para el suministro de bienes y/o prestación de servicios no resulta acorde con la necesidad administrativa, desaparece la necesidad administrativa de contar con el bien y/o servicio en cuestión, o bien, en la evaluación de ofertas los precalificados no cumplen con las condiciones del pliego de esa segunda fase o se constata que la plica de alguno de los oferentes contraviene el ordenamiento jurídico; la Administración deberá actuar en consecuencia, conforme al bloque de legalidad aplicable.”*

Por otra parte, no existe obligatoriedad de acudir a un registro de proveedores precalificados cuando se elige la licitación mayor, toda vez que este procedimiento constituye la vía más formal prevista en la normativa. Dado que la Administración fundamentó su elección en la carencia de ofertas previas y considerando que la precalificación no confiere derechos subjetivos a los interesados, el alegato carece de sustento.

Sobre el particular, ante un caso similar, este órgano señaló en la resolución R-DCP-SICOP-00644-2026 del 22 de abril del 2026: *“(…) Para resolver lo planteado, esta División considera necesario destacar que el recurso de objeción es el medio mediante el cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación administrativa solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limita la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública, lo cual en este caso no ha sido argumentado, sino que simplemente la objetante cuestiona la decisión administrativa de promover un procedimiento más riguroso para la adquisición del medicamento licitado, sin demostrar qué aspectos le limitan la participación, ni qué norma del ordenamiento jurídico se esté violentando. Por el contrario, considera esta Contraloría General que promover un procedimiento de licitación mayor garantiza una mayor participación de potenciales oferentes en atención de la necesidad pública que se requiere satisfacer, sin necesariamente limitar el procedimiento a un registro precalificado, que según indicó la Administración no se cuenta para el medicamento que se licita y que justifica la decisión de promover la licitación mayor en este caso. Aspecto que desvirtúa la pretensión de la objetante en este caso. En este sentido, conforme lo establecido en el artículo 88 de la LGCP, que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado, se visualiza una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en este extremo. Lo anterior, encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP y el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, el cual establece que un recurso debe*

ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. En razón de lo expuesto se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo. (...)"

Debe tomarse en consideración la prevalencia del interés público y que la gestión del abastecimiento sea oportuna y eficaz, sobre la mera conveniencia comercial del proveedor, especialmente tratándose de fármacos críticos para el servicio de salud.

Al no demostrarse una lesión real a la libre participación ni una contravención directa a las normas de la Ley General de Contratación Pública, los argumentos de la recurrente devienen en una disconformidad subjetiva que no logra desvirtuar la razonabilidad técnica del procedimiento elegido por la Administración.

En este contexto, se concluye que el aspecto impugnado carece de la debida fundamentación, tal como lo exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Dicha norma impone la obligación de presentar los recursos de objeción con la debida justificación, la prueba idónea y la invocación de los principios de la contratación pública y las normas infringidas.

Así las cosas, la recurrente se limitó a proponer que se debe recurrir al registro calificado en lugar de la licitación mayor, sin embargo no explicó cómo en este último supuesto elegido por la Administración, se vulneran los principios de contratación o el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

2) Sobre las cantidades a ofertar. Criterio de la División. La empresa recurrente manifiesta que la presentación del medicamento cisplatino de 50 mg, se contempla una adquisición referencial anual de 12.000 unidades y la presentación de 10 mg, la Administración prevé una adquisición referencial anual de 60.000 unidades. Sin embargo, considera que desde la perspectiva técnica, logística y comercial de los proveedores, no resulta viable presentar una oferta y ser comparados en igualdad de condiciones con otros oferentes, bajo un criterio de valoración por miligramo, debido a la significativa diferencia entre las cantidades.

Señala que las condiciones de fabricación, planificación de producción, estructura de costos, logística y transporte no son iguales para las presentaciones requeridas, ya que los volúmenes requeridos inciden directamente en la programación industrial, disponibilidad de líneas de producción, adquisición de materias primas, capacidad de almacenamiento, costos de manufactura, procesos de empaque y logística de transporte tanto internacional como local. Solicita se fundamente el requerimiento de dos presentaciones diferentes, puesto que señala que ello conlleva gastos de producción, operativos y logísticos

Por su parte, la Administración señala que la necesidad de adquirir el medicamento en términos de miligramos corresponde a un criterio técnico emitido por el Área de Farmacodependencia. Además, indica que desde el punto de vista de razonabilidad de precios, dicho planteamiento busca homogenizar las unidades de comparación entre las distintas presentaciones farmacéuticas, para garantizar el principio de igualdad de trato y libre concurrencia, ya que se eliminan ventajas derivadas únicamente del tamaño del envase o presentación, lo que permite una evaluación objetiva del costo real del principio activo, que es el elemento terapéutico relevante.

Considera que la empresa recurrente confunde la equivalencia terapéutica y económica del principio activo con las condiciones internas de su operación comercial, ya que fundamenta su objeción en las diferencias en los volúmenes de producción (60.000 frente a 12.000 unidades), así como en el impacto que ello genera en los costos de manufactura, logística y empaque.

Al respecto, este órgano, determina que la impugnante incurre en una fundamentación deficiente, pues se limita a alegar que las variables de fabricación, planificación, costos y logística difieren entre las presentaciones solicitadas, lo cual además de no demostrarse, ello obedece en todo caso a la operativa del negocio particular del recurrente. En su análisis, omite considerar que las cantidades establecidas responden a criterios técnicos del Área de Farmacodependencia diseñados para promover la competencia. Asimismo, la utilización de miligramos como unidad de medida busca según indica la Administración, neutralizar distorsiones según el formato farmacéutico, garantizando la objetividad en la comparación económica. Esta metodología permite prescindir de ventajas competitivas asociadas meramente al volumen del envase, facilitando una valoración centrada en el costo real del principio activo como componente terapéutico esencial.

Adicionalmente, la empresa recurrente no demostró cómo la cláusula objetada le limita la participación o violenta la normativa vigente, por el contrario busca adecuar el pliego a su propia estructura de planificación comercial. Sin embargo, cada oferente define libremente su modelo planificación y estructuras de costos operativos y logísticos, por lo que no resulta procedente trasladar a la Administración las particularidades del modelo de negocio de un oferente.

Sobre este punto, es imperativo señalar que las necesidades institucionales definidas por el Área de Farmacodependencia exigen presentaciones del fármaco medidas en miligramos, con volúmenes anuales de 60.000 y 12.000 unidades respectivamente. Esto conlleva que sean los oferentes quienes deban ajustar su propuesta al requerimiento técnico de la Administración y no a la inversa.

Por consiguiente, se determina que el extremo impugnado incumple con el deber de fundamentación dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Dicho precepto legal obliga a que todo recurso de objeción cuente con una justificación robusta, aporte prueba idónea y detalle con precisión las normas o principios del régimen de contratación que se consideran vulnerados.

Así las cosas, la empresa recurrente se limitó a cuestionar la motivación del pliego respecto a las presentaciones del medicamento, omitiendo explicar de qué manera tal disposición restringe la libre concurrencia o infringe el ordenamiento jurídico vigente. Ante esta ausencia de sustento jurídico y técnico, lo procedente es **rechazar de plano** este reclamo por falta de fundamentación.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano de control considera pertinente brindar una guía para la gestión de los procesos de compra pública a través de los siguientes condicionamientos.

1. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno

necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales han enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente

referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2026 13:40	Vigencia certificado	19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2026 15:17	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00949-2026	Fecha notificación	03/06/2026 15:19